



CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN de 19 de julio de 2012, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada para la instalación y puesta en marcha de la fábrica de tapones y granulado de corcho, promovida por Diam Corchos, SA, en el término municipal de San Vicente de Alcántara. (2012061254)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 13 de mayo de 2011 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura la solicitud de Autorización Ambiental Unificada (AAU) de un proyecto de fábrica de tapones y granulado de corcho en San Vicente de Alcántara promovida por Diam Corchos, SA, con CIF A-06047880 y domicilio social en la carretera de la Estación, km 1,2 de San Vicente de Alcántara.

Junto con la solicitud presenta informe de compatibilidad urbanística de 23 de febrero de 2011, el cual acredita la compatibilidad urbanística del proyecto

Segundo. La empresa se constituyó el 17 de julio de 1986 con el nombre de Corchos Mérida, SA y el 7 de octubre de 2010 se produjo el cambio de nombre de la sociedad al actual de Diam Corchos, SA.

Tercero. La actividad se ubica en la ctra. de la Estación, km 1,2 de San Vicente de Alcántara (Badajoz). La finca posee una superficie aproximada de 122.360 m². Las coordenadas geográficas de las instalaciones son: X: 661.278; Y: 4.359.492; huso: 29.

Cuarto. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 57.4 de la Ley 5/2010 y en el artículo 23 del Decreto 81/2011, la solicitud de AAU fue sometida al trámite de información pública, mediante anuncio de 6 de octubre de 2011 que se publicó en el DOE n.º 240, de 16 de diciembre de 2011. Dentro del periodo de información pública no se han recibido alegaciones.

Quinto. Mediante escrito de 31 de octubre de 2011, la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) remitió al Ayuntamiento de San Vicente de Alcántara copia de la solicitud de AAU con objeto de que este Ayuntamiento promoviera la participación real y efectiva de las personas interesadas en el procedimiento de concesión de esta AAU mediante notificación por escrito a las mismas y, en su caso, recepción de las correspondientes alegaciones. Asimismo en el mismo escrito, la DGMA solicitó informe a ese Ayuntamiento sobre la adecuación de las instalaciones descritas en la solicitud de AAU a todos aquellos aspectos que fueran de su competencia según lo estipulado en el artículo 24 del Decreto 81/2011.

Sexto. Con fecha 7 de octubre se solicita a la Confederación Hidrográfica del Tajo (CHT) la evaluación del vertido del proyecto; a lo que la Confederación contesta el 31 de octubre de 2011 que al realizarse el vertido a dos depósitos de almacenamiento temporal, con posterior vertido a la EDAR de San Vicente de Alcántara, es el Ayuntamiento de San Vicente de Alcántara y no la CHT el encargado de autorizar el vertido.



Séptimo. Para dar cumplimiento al artículo 26 del Decreto 81/2011 y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esta DGMA se dirigió mediante escritos de 16 de febrero de 2012 a Diam Corchos, SA y al Ayuntamiento de San Vicente de Alcántara con objeto de proceder al trámite de audiencia de los interesados.

Octavo. Con fecha 23 de marzo de 2012 Diam Corchos, SA presentó una serie de alegaciones que se han tenido en cuenta para elaborar la siguiente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 6 del Decreto 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 7.7 del Anexo II del citado Decreto, relativa a "Instalaciones para la fabricación de productos de corcho con una capacidad de producción superior a 10 toneladas diarias".

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 5/2010 y en el artículo 2 del Decreto 81/2011, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el Anexo II del citado decreto.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente,

RESUELVO:

Otorgar la Autorización Ambiental Unificada a favor de Diam Corchos, SA, para la instalación y puesta en marcha de la planta de fabricación de tapones y granulado de corcho referida en el Anexo 0 en el término municipal de San Vicente de Alcántara (Badajoz), a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAU 11/062.



CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA.

a) Producción, tratamiento y gestión de residuos.

1. Los únicos residuos peligrosos y no peligrosos generados por la actividad de la instalación industrial se caracterizan en las siguientes tablas:

Caracterización Residuos Urbanos		
Denominación	Código LER ⁽¹⁾	Cantidad (kg)
Restos de corcho y polvo de corcho	03 01 01	288.000
Chatarra metálica	20 01 40	82.800
Papel	20 01 01	360
Toner	08 03 18	24
Pilas	16 06 04	24
Residuos biodegradables de cocinas y restaurantes.	20 01 08	60

Caracterización de residuos de envases y embalajes		
Denominación	Código LER ⁽¹⁾	Cantidad (kg)
Papel / cartón	15 01 01	12.000
Plástico	15 01 02	57.600
Madera	15 01 03	12.000
Metal	15 01 04	32.400

Caracterización de Residuos Peligrosos		
Denominación	Código LER ⁽¹⁾	Cantidad (kg)
Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	20 01 21*	50
Material informático	16 02 13*	150
Envases de plástico y metálicos	15 01 10*	2.400
Trapos y material impregnados de aceites, grasas y pinturas.	15 02 02*	150
Filtros de aceite	16 01 07*	250
Líquidos de frenos	16 01 13*	75
Anticongelantes que contienen sustancias peligrosas	16 01 14*	75
Baterías de plomo	16 06 01*	125



Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	13 02 05*	75
Otros aceites de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	13 02 08*	1.500
Fluido térmico	13 02 05*	3.000
Productos químicos de laboratorio	16 05 06*	125
Disolventes halogenados	14 06 02*	225
Aerosoles	16 05 04*	20
Aguas con hidrocarburos	16 07 08*	900

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

2. La gestión de los aceites usados se realizará conforme al Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados. En su almacenamiento se cumplirá lo establecido en el artículo 5 de dicho Real Decreto.
3. Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. En particular, deberán almacenarse en áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca; su diseño y construcción deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.
4. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses. Su retirada será por empresa gestora de residuos, autorizada por la Junta de Extremadura.
5. Los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial podrán depositarse temporalmente en las instalaciones, con carácter previo a su eliminación o valorización, por tiempo inferior a 2 años y mediante contenedores específicos para cada tipo de residuo. Sin embargo, si el destino final de estos residuos es la eliminación mediante vertido en vertedero, el tiempo permitido no podrá sobrepasar el año, según lo dispuesto en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

b) Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica.

1. El complejo industrial constará de 12 focos de emisión de contaminantes a la atmósfera detallados en la siguiente tabla:



CLASIFICACIÓN DE FOCOS DE EMISIÓN SEGÚN REAL DECRETO 100/2011				
Nº	Denominación ⁽¹⁾	Grupo	Código	Proceso asociado
CONFINADOS SISTEMATICOS				
P1G1	Emisión de gases de combustión quemador de gas natural (89,5 kW _t)	C	03 01 03 03	Lavado de corcho
P2G1	Emisión de gases de combustión quemador de gas natural (89,5 kW _t)	C	03 01 03 03	Lavado de corcho
P3G1	Emisión de gases de combustión quemador de gas natural (89,5 kW _t)	C	03 01 03 03	Lavado de corcho
P4G1	Emisión de gases de combustión quemador de gas natural (89,5 kW _t)	C	03 01 03 03	Lavado de corcho
P5G1	Emisión de gases de combustión quemador de gas natural (89,5 kW _t)	C	03 01 03 03	Lavado de corcho
P6G1	Emisión de gases de combustión quemador de gas natural o polvo de corcho (89,5 kW _t)	C	03 01 03 03	Lavado de corcho
P7G1	Emisión de gases de combustión quemador de gas natural o polvo de corcho (2.900 kW _t)	B	03 01 03 02	Moldeo
P8G1	Emisión de gases de combustión quemador de gas natural (7.000 kW _t)	B	03 01 03 02	Molienda y cocción
P9G1	Emisión de gases de combustión quemador de gasóleo (1.010 kW _t)	C	03 01 03 03	Molienda
P12G1	Emisión de gases de combustión quemador de gas natural (89,5 kW _t)	C	03 01 03 03	Lavado de corcho
P13G1	Emisión de gases de combustión quemador de gas natural (89,5 kW _t)	C	03 01 03 03	Lavado de corcho
P14G1	Emisión de gases de combustión quemador de gas natural (89,5 kW _t)	C	03 01 03 03	Lavado de corcho

2. Para los focos (P1G1, P2G1, P3G1, P4G1, P5G1, P6G1, P7G1, P8G1, P12G1, P13G1, P14G1), en atención al proceso asociado y cuando el tipo de combustible empleado es gas natural, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

Contaminantes	VLE
Monóxido de carbono (CO)	150 mg/Nm ³
Óxidos de nitrógeno (NO _x), expresados como dióxido de nitrógeno (NO ₂)	300 mg/Nm ³



Estos valores límite de emisión están referidos a un contenido de oxígeno por volumen en gas residual del 3%.

- Para los focos (P6G1 y P7G1), en atención al proceso asociado y cuando el tipo de combustible empleado es polvo de corcho, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

Contaminantes	VLE
Monóxido de carbono (CO)	500 mg/Nm ³
Dióxido de azufre (SO ₂)	5.000 mg/Nm ³
Partículas sólidas	150 mg/Nm ³

Estos valores límite de emisión están referidos a un contenido de oxígeno por volumen en gas residual del 6%.

- Para el foco P9G1, en atención al proceso asociado y cuando el tipo de combustible empleado es gasóleo, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

Contaminantes	VLE
Monóxido de carbono (CO)	100 mg/Nm ³
Óxidos de nitrógeno (NO _x), expresados como dióxido de nitrógeno (NO ₂)	450 mg/Nm ³
Dióxido de azufre (SO ₂)	700 mg/Nm ³
Partículas sólidas	30 mg/Nm ³

Estos valores límite de emisión están referidos a un contenido de oxígeno por volumen en gas residual del 3%.

- Los valores límite de emisión están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3kPa y 273 K), previa corrección del contenido de vapor de agua y referencia al contenido de oxígeno indicado.

c) Medidas de protección y control de la contaminación de aguas.

La instalación industrial contará con una red de recogida de aguas urbanas, procedentes de aseos y red de saneamiento para la recogida de aguas de baldeo. Estas aguas se dirigirán a la red de saneamiento municipal.

En relación con los vertidos de carácter industrial que no puedan ser realizados a la red de saneamiento deberán ser almacenados en fosa estanca y retirados por gestor autorizado.



d) Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones sonoras desde la instalación.

Las principales fuentes de emisión de ruidos del complejo industrial por zonas y considerando todas las máquinas funcionando son:

Fuentes del ruido	Nivel de emisión, dB (A)
Instalaciones auxiliares zona técnica del molino	94,5
Molino	106
Central térmica 7.000 kW _t	90
Central térmica 2.900 kW _t	85
Instalaciones auxiliares exteriores tecnológico	90,5
Tapón tecnológico	95

Los niveles de recepción exterior de ruidos en periodo nocturno observados son los presentados en la siguiente tabla:

Nivel de recepción de ruido exterior			
Posición	Medida		Valor medio LA _{max} en dB(A)
1	Camino alejado a 175 m del cruce trasero	NRF	42,1
2	Frente a camino que separa Diamant de Diam corcho	NRE	54,3
3	Cruce de carretera de la estación con carretera acceso a planta	NRE	51,4
4	Frente a centro de puerta de acceso a planta	NRE	52,6
5	Frente a puerta de nave junto a nave molino	NRE	54,0
6	Esquina lateral junto a nave molino	NRE	53,6
7	Cruce camino acceso a planta con camino acceso a reala	NRE	51,7



Los niveles de recepción exterior de ruidos en periodo diurno observados son los presentados en la siguiente tabla:

Nivel de recepción de ruido exterior			
Posición	Medida		Valor medio LA _{max} en dB(A)
1	Camino alejado a 175 m del cruce trasero	NRF	39,5
2	Frente a camino que separa Diamant de Diam corcho	NRE	57,0
3	Cruce de carretera de la estación con carretera acceso a planta	NRE	53,0
4	Frente a centro de puerta de acceso a planta	NRE	57,8
5	Frente a puerta de nave junto a nave molino	NRE	59,9
6	Esquina lateral junto a nave molino	NRE	51,3
7	Cruce camino acceso a planta con camino acceso a reala	NRE	56,9

NRF: Nivel de Ruido de Fondo

NRE: Nivel de Recepción Exterior

En la instalación industrial, no se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora que provoque un nivel sonoro equivalente que sobrepase en el límite de propiedad, los valores establecidos en el Decreto 19/1997 sobre Reglamentación de Ruidos y Vibraciones de la Junta de Extremadura y el Real Decreto 1367/2007, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, del ruido, en lo referente a la zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

e) Medidas de prevención y reducción de la contaminación lumínica.

Las instalaciones y los aparatos de iluminación se ajustarán a lo dispuesto en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.

f) Plan de ejecución.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, dado que la actividad ya se está desarrollando, se otorga un plazo de seis meses para que las instalaciones se adapten a lo establecido en la autorización ambiental unificada.



2. Dentro del plazo de seis meses indicado en el apartado f.1, el titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA la finalización de la adaptación a lo establecido en la AAU, aportando la documentación que certifique que las obras e instalaciones se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y a las condiciones de la AAU, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y en el artículo 34 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
3. Una vez otorgada la AAU la DGMA procederá a la actualización del Registro de pequeños productores de residuos peligrosos.

g) Vigilancia y seguimiento.

g.1) Prescripciones generales

1. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGMA, en el ejercicio de sus competencias, podrá efectuar y requerir cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar la adecuación de las infraestructuras e instalaciones ejecutadas a lo establecido en la AAU y en el proyecto evaluado.
2. Se deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAU, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.
3. El titular de la instalación industrial deberá remitir a la DGMA, antes del 1 de marzo de cada año natural y en relación al año inmediatamente anterior, la información que corresponda, de entre la indicada en este capítulo relativo a vigilancia y seguimiento. En particular, deberá aportarse:
 - a) La declaración anual de producción de residuos peligrosos y la copia del registro de la gestión de residuos no peligrosos, referidas en el apartado g.2.
 - b) Los resultados de los controles externos y de los autocontroles; los datos que se consideren importantes, relativos a la explotación de las instalaciones asociadas a los focos de emisión; así como cualquier posible incidencia que en relación con las mismas hubiera tenido lugar durante el año anterior. Asimismo, junto con el informe, se remitirán copias de los informes de los OCA. que hubiesen realizado controles durante el año inmediatamente anterior y copias de las páginas correspondientes, ya rellenas, de libro de registro referido en el apartado g.3.3.

En el caso de que los autocontroles se realizaran con medios propios del titular de la instalación, en el informe, se acreditará que los medios empleados son adecuados.

- c) Información sobre el consumo de agua, los caudales de vertido de aguas a la red de saneamiento y la carga contaminante de estos vertidos.



g.2) Residuos

El titular de la instalación industrial deberá llevar un registro de la gestión de todos los residuos generados, asimismo, conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años.

g.3) Contaminación atmosférica

1. Se llevarán a cabo, por parte de organismos de control autorizado (OCA) y bajo el alcance de sus acreditaciones como organismo de inspección por la norma UNE-EN ISO/IEC 17020:2004 controles externos de las emisiones de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control de esta AAU. La frecuencia mínima de estos controles externos será de uno cada cinco años.

Como primer control externo se tomará el necesario para la documentación de adaptación de actividad a la AAU referida en el apartado f.2.

2. En todas las mediciones realizadas en los focos P1G1, P2G1, P3G1, P4G1, P5G1, P6G1, P7G1, P8G1, P9G1, P12G1, P13G1, P14G1 deberán reflejarse concentraciones de contaminantes, caudales de emisión de gases residuales expresados en condiciones normales, presión y temperatura de los gases de escape. Además, deberá indicarse también la concentración de oxígeno y el contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la presente AAU deberán expresarse en mg/Nm³ y, en su caso, referirse a base seca y al contenido en oxígeno de referencia establecido en la presente resolución.
3. Los resultados de todos los controles externos deberán recogerse en un libro de registro foliado, diligenciado por esta DGMA, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, incluyendo la fecha y hora de la medición, la duración de ésta, el método de medición y las normas de referencia seguidas en la medición. Asimismo, en este libro deberán recogerse el mantenimiento periódico de las instalaciones relacionadas con las emisiones, las paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación, incluyendo fecha y hora de cada caso. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la planta durante al menos los ocho años siguientes a la realización de cada control externo o autocontrol.

g.4) Contaminación acústica.

1. El titular de la instalación industrial realizará nuevas mediciones de ruido, en el plazo de un mes desde la finalización de cualquier modificación de la instalación que pueda afectar a los niveles de ruido.
2. El titular de la instalación industrial deberá comunicar, con una antelación de, al menos, una semana, el día que se llevarán a cabo las mediciones de ruido referidas en el apartado anterior, cuyos resultados serán remitidos a la DGMA en el plazo de un mes desde la medición.



h) Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación.

1. En caso de superarse los valores límite de emisión de contaminantes o de incumplirse alguno de los requisitos establecidos en esta resolución, el titular de la instalación industrial deberá:
 - a) Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible mediante los medios más eficaces a su alcance, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por escrito adicional.
 - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y, cuando exista un peligro inminente para la salud de las personas o el medio ambiente, suspender el funcionamiento de la instalación hasta eliminar la situación de riesgo.
2. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para las situaciones referidas en el apartado anterior.
3. El cierre definitivo de la actividad supondrá el desmantelamiento de las instalaciones contempladas en el proyecto.
4. En cualquier caso, se elaborará un programa de cierre y clausurará para su sometimiento al Órgano competente en autorizaciones ambientales de la Junta de Extremadura.

i) Prescripciones finales.

1. La Autorización ambiental objeto del presente informe tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de las modificaciones reguladas en los artículos 30 y 31 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, y de la necesidad de obtener o renovar las diversas autorizaciones sectoriales incluidas en ella que así lo requieran.
2. Transcurrido el plazo de vigencia de cualquiera de las autorizaciones sectoriales autonómicas incluidas en la autorización ambiental unificada, aquellas deberán ser renovadas y, en su caso, actualizadas por periodos sucesivos según se recoge en el artículo 29 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
3. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 30 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
4. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA la transmisión de titularidad de la instalación en el plazo máximo de un mes desde que la transmisión se haya producido y según lo establecido en el artículo 32 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
5. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA el inicio, la finalización o la interrupción voluntaria por más de tres meses, de la actividad según se establece en el artículo 33 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
6. La presente AAU podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.
7. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.



8. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en el que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 19 de julio de 2012.

El Director General de Medio Ambiente,
(PD del Consejero Resolución de 8 de agosto de 2011,
DOE n.º 162 de 23 de agosto de 2011),
ENRIQUE JULIÁN FUENTES

ANEXO 0

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD OBJETO DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

El proyecto consiste en la instalación de una planta de fabricación de tapones y granulado de corcho.

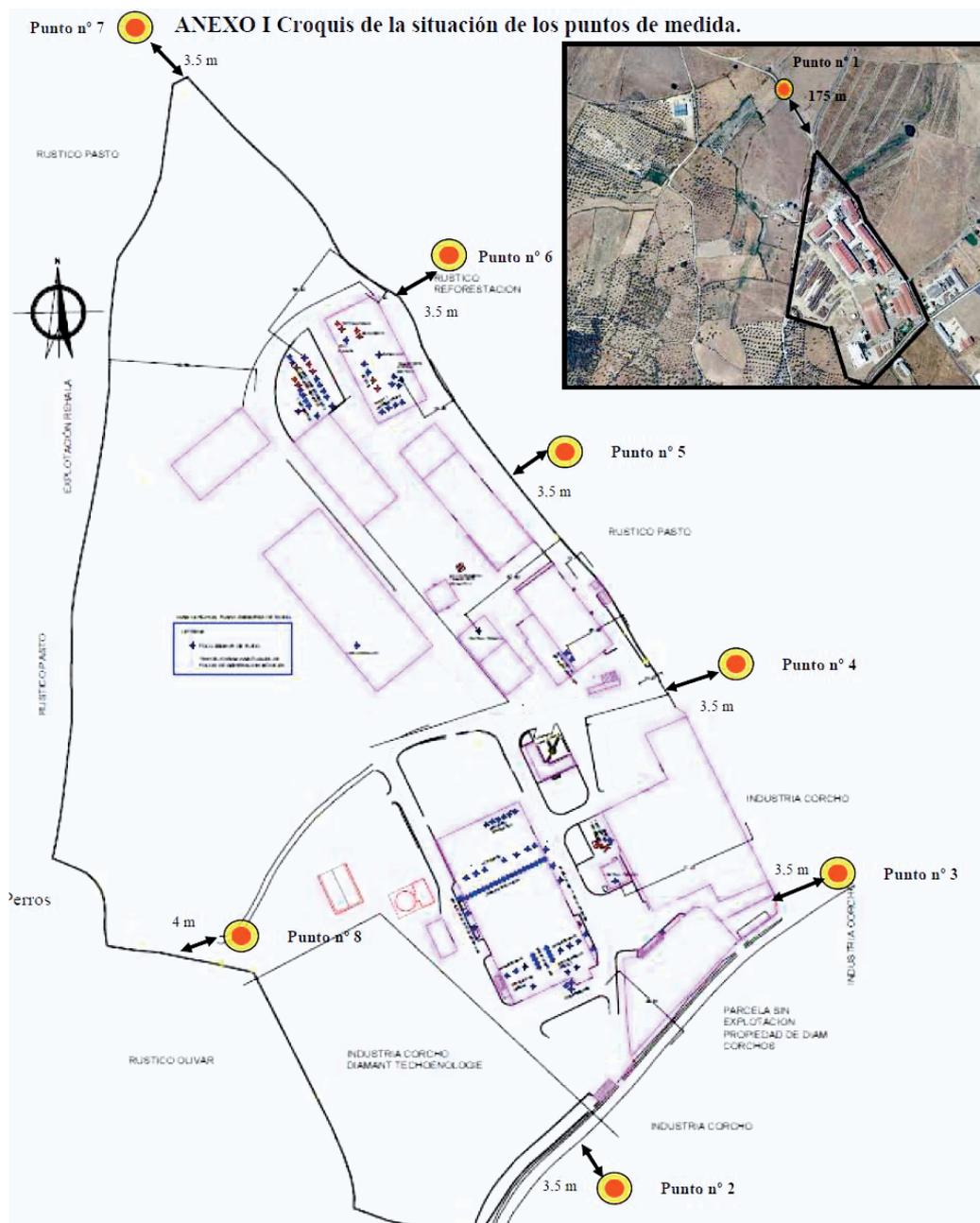
La capacidad máxima de producción es de 850 millones de tapones y 7.500 toneladas de granulado de corcho al año.

Infraestructuras e instalaciones principales:

- Oficinas.
- Báscula de pesaje.
- Almacenes de materia prima de corcho.
- Depósito enterrado de gasóleo de 10.000 l y dos depósitos aéreos de 5.000 l y 4.700 l.
- Planta de gas natural licuado de 59,97 m³.
- Nave de producción del molino.
- Casetas de transformadores y armarios eléctricos.
- Casetas del sistema PCI.
- Almacenes de granulado.
- Naves con centrales térmicas de 7.000 kW, 2.900 kW y 1.010 kW .
- Nave con 9 lavadoras de 89,5 kW.
- Almacenes de productos semiterminados.
- Almacenes de mantenimiento.
- Almacén de cola y microesferas.
- Almacén de aceites y material de embalaje.
- Casetas de almacenamiento de gas (tanque de 60 m³) y de gasoil.
- Almacén de productos terminados.

Equipos principales:

- Proceso del Molino: 2 trituradoras (33,1 CV), 3 cribas (4,4 CV), 2 secadores (12,15 CV), 16 silos de almacenamiento (entre 3,5 y 9,9 CV), 31 baterías y filtros de aspiración (entre 14 y 40 kW), 5 molinos centrífugos con rotor de paletas (entre 150 y 235,4 kW), 5 mesas rotativas 5,5 CV), 10 mesas densimétricas (14, 5 CV), 5 extractores tubulares (entre 50 y 100 kW) y 6 ensaques a big-bag (60 kW).
- Proceso del Tapón Tecnológico: 3 estaciones de mezcla (36,5 kW), 7 moldeadoras (entre 63 y 200 kW), 28 pulidoras (entre 10 y 15 kW), 24 lijadoras-biseladoras (entre 1,5 y 7 kW), 9 lavadoras (entre 6,5 y 7,5 kW) y 9 retriadoras ópticas (entre 1,5 y 4,2 kW).



**ANEXO II****INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL**

N/Ref.: ERC/moc

Expediente: OB97/0001336

Actividad: Ampliación industria de elaboración del corcho

Lugar: Ctra-Estación, km 1

Término Municipal: San Vicente de Alcántara

Solicitante: Corchos de Mérida, S.A.

En relación con el expediente de referencia y recabado informe del Agente de Medio Ambiente de la zona, se informa **favorablemente** considerando que la actividad no causará impactos ambientales de efectos negativos e irreversibles y los posibles impactos de efectos recuperables podrán ser corregidos con la aplicación de medidas correctoras.

Dichas medidas consistirán básicamente en:

- Retirar la tierra vegetal previamente a los movimientos de tierra para su posterior uso en labores de adecuación de los exteriores (jardinería, etc.).
- Adecuar la tipología y características de las nuevas naves al entorno en que se ubicarán, teniendo presente que sus cubiertas deberán ser de color rojo o verde mate y sus paramentos a base de bloques prefabricados blancos o lucidos y encalados. No utilizar colores brillantes y llamativos.
- Verter las aguas residuales a la red de alcantarillado municipal. De ser esto imposible deberá construirse una fosa séptica con las siguientes características:
 - Será impermeable, por lo que se construirá una solera de hormigón y las paredes perimetrales serán de ladrillo enfoscado.
 - Las cámaras de la fosa dispondrán en la parte superior de una tubería de ventilación al objeto de facilitar la salida de gases, principalmente metano, desprendidas en la fermentación anaerobia.
 - Deberá acondicionarse una arqueta de reparación de grasas y rejilla de desbaste.
 - El vertido no será directo, sino a través de un pozo o zanja filtrante, sobre la que se recomienda plantar vegetación arbórea a fin de que actúe como filtro verde.
 - Los lodos decantados en las cámaras de la fosa séptica se retirarán periódicamente. Para ello dispondrá de los correspondientes registros.

También podrán instalarse sistemas de depuración estancos, existiendo modelos registrados de poliester reforzado con fibra de vidrio, incluso sistemas de aireación prolongada mediante soplantes.

- Al finalizar las obras limpiar la zona de restos y otros residuos potencialmente contaminantes.

Mérida, a 26 de marzo de 1998.

V.º B.º

El Jefe de Servicio de Protección Ambiental,
MARTÍN BASTOS MARTÍN

El Titulado Superior,
EDUARDO REBOLLADA CASADO

• • •